

Dictando disposiciones para el cumplimiento del estado de sitio decretado para el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando :

Que con la organización de la Junta Nacional de Gobierno, cuyo Estatuto garantiza al País el más absoluto desinterés de sus miembros en la próxima elección de los Poderes Constitucionales del Estado, ha desaparecido toda causa de perturbación política;

Que, a mayor abundamiento, ha comenzado a dictar las más eficaces medidas para asegurar al pueblo peruano el pleno y libre ejercicio de su soberanía, en los próximos comicios electorales;

Que, sin embargo, elementos perniciosos, destacados de las filas del leguismo y de los grupos comunistas, continúan en el empeño criminal de subvertir el orden establecido y de trastornar la paz social, sin más fin ostensible que el de dificultar la obra de la restauración constitucional; y

Que los verdaderos y permanentes intereses del país exigen reprimir con todo el rigor necesario tan graves intentos anarquizantes;

Decreta :

Primero.—El estado de sitio vigente, decretado para el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, importa la suspensión de las garantías consignadas en los artículos veinticinco, segunda parte, veinticuatro, treinta, treintauno y treintaes de la Constitución del Estado.

Segundo.—Las autoridades y fuerzas encargadas del orden público, podrán, durante la vigencia del estado de sitio, hacer uso de sus armas para reprimir cualquiera manifestación pública que se intentare o para disolver cualquier grupo de más de cuatro personas que no se dispersase a una primera intimación.

Tercero.—Los reos, sean civiles o militares, de delitos flagrantes de rebelión o sedición o motín o contra la seguridad y tranquilidad públicas, serán juzgados sumariamente, dentro de un término de cuarentiocho horas, por cortes marciales que en cada caso designará discrecionalmente la superioridad militar.

Cuarto.—Las cortes marciales aplicarán la pena de muerte, que se ejecutará inmediatamente después de pronunciada la sentencia a los autores de los delitos a que se refiere el artículo anterior; y, a los cómplices de los mencionados delitos, el máximo de las penas con que las leyes vigentes reprimen a la complicidad.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos treintauno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

Rafael Larco H. — José Gálvez. — J. F. Tamayo. — Gustavo A. Jiménez. — M. A. Vinelli. — U. Reátegui. — Fed. Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos treintauno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Tamayo.